

y este inconveniente. Como seria absurdo suponer que en los casos en que no se ha fijado término, queda al arbitrio de los Jueces el dictar las providencias cuando les acomode, debe darse por sentado que ha de haber un término para acordar estas providencias, y es indudable que ese termino no se ha de encontrar, sino en la letra, en el espíritu de la Ley. ¿Cuál será, pues, dicho término? Sin duda alguna el de tres dias. Este es el máximo que la Ley señala para todas las providencias de igual naturaleza en que marca término: ese mismo es el que el art. 247 concede para dictar el fallo sobre las escepciones dilatorias, y el 348 para resolver los incidentes. Recayendo, pues, las sentencias interlocutorias sobre algun artículo ó incidente del pleito, y siendo el término de tres dias el que, segun hemos visto, se concede para fallar los incidentes, es lógico y lo tenemos por indudable, que aquellas deben pronunciarse dentro de este término, quedando derogadas las disposiciones antes citadas que señalaban el de seis dias, así como lo han quedado tambien en cuanto al término para dictar sentencia definitiva. Por analogía debe decirse lo mismo respecto de las providencias de gravámen irreparable en definitiva, ó que causan estado: así estas como aquellas están comprendidas en la razon y espíritu de la Ley, y á todas debe tener aplicacion la disposicion por esta sancionada para casos análogos de que se pronuncien dentro de tres dias.

Providencias de mera tramitacion.—No hemos encontrado disposicion alguna en la nueva Ley que marque término para ninguna de estas providencias, y solo en algun caso de los juicios sumarios dice, como en el art. 702, que se provea *acto continuo y sin dilacion*. ¿Deberá inferirse de aquí que queda subsistente la práctica antigua de dictar esas providencias dentro de seis dias? Si para dictar una sentencia interlocutoria que ha de fundarse, solo se conceden tres dias, como hemos visto, seria un contrasentido conceder mayor término para un auto de mera tramitacion. En el silencio de la Ley creemos, que la jurisprudencia debe fijar ese mismo término de tres dias para estas providencias, así como la práctica antigua habia establecido el de seis, porque este era el señalado por la ley recopilada para las sentencias interlocutorias. Esta regla general tendrá aplicacion siempre en el juicio ordinario y en todas sus incidencias, y tambien en el ejecutivo y en los demás, cuando de las palabras ó espíritu de la Ley no se deduzca que el término ha de ser mas breve: en sus lugares respectivos manifestaremos los casos de escepcion á esta regla.

No estará de mas indicar, por último, que dichos términos no corren sino desde el dia siguiente al de la notificacion ó al de la presentacion del escrito en su caso sin contarse en ellos los dias en que no pueden tener lugar actuaciones judiciales, pero sí el del vencimiento (artículos 25 y 26; y que aunque no están calificados de improrogables, no pueden los Jueces dejar de dictar en ellos las providencias, sin incurrir en la responsabilidad que hemos manifestado en el §. IV del comentario al art. 61 pág. 210), ó en la que marca el 332. Con este motivo debemos manifestar, que nos parecen muy cortos esos términos, pues en muchos casos, y sobre todo en juzgados recargados de negocios, como lo están la mayor parte, será casi imposible que los Jueces, habiendo de fundar las sentencias en la forma que prescribe el art. 333; puedan dictar dentro de tres dias las interlocutorias, y dentro de doce ó de ocho las definitivas, sin desatender el despacho de las causas criminales y de otros negocios urgentes; y lo mismo sucederá en los Tribunales Superiores.

TITULO II.

De las cuestiones de competencia.

La palabra *competencia*, además de otras acepciones que no son de este lugar, se aplica en el foro así al derecho de juzgar, como á la cuestion ó controversia que se suscita entre dos ó mas Jueces ó Tribunales sobre ese mismo derecho, ó sobre á cual de ellos corresponde el conocimiento de un negocio entablado judicialmente. La primera de estas dos acepciones es la mas conforme con la etimología de la palabra, la cual se deriva del verbo *competer*, que significa corresponder, pertenecer, ser propio de...; y así decimos, tal negocio corresponde al Juez tal, ó es de su competencia; en cuyo sentido nos hemos ocupado de esta materia en el comentario de los artículos 1º al 5º (pág. 5 y siguientes). En el presente título trata la nueva Ley de la competencia en la segunda acepcion, y á fin de que no se confunda con la primera le dá la denominacion de *cuestiones de competencia*. Otra voz, mas propia en nuestro concepto, tiene admitida la ciencia moderna que evita la conclusion ó inconvenientes que se siguen de espresarse con una misma palabra dos conceptos diferentes: esa voz es la de *conflicto*, derivada de la latina *conflictus*, la cual espresa un apuro, un combate ó lucha moral, como la de la razon en estado de duda; calificacion que cuadra perfectamente á lo que la Ley llama cuestiones de competencia. Y en efecto, ¿no hay un apuro, no hay un verdadero conflicto entre dos autoridades que se ven precisadas á disputarse el conocimiento de un negocio? A pesar de esto, al tratar de tales conflictos les daremos la denominacion sancionada por la Ley, cuyo tecnicismo deben guardar y seguir los tribunales.

Dichas cuestiones ó conflictos pueden ser de jurisdiccion ó de atribuciones: *conflicto de jurisdiccion* es el promovido entre Autoridades, Jueces ó Tribunales que ejercen jurisdiccion de diferente orden, como la militar y la civil; y *conflicto de atribuciones* es el que tiene lugar entre Autoridades, Tribunales ó Jueces de un mismo orden ó de una misma clase, como entre dos Jueces de 1ª instancia, porque en realidad la cuestion no versa sobre jurisdiccion, sino sobre quién debe ejercerla, sobre á cuál de los dos contendientes atribuye la ley la facultad de conocer del negocio. Ambos conflictos pueden ser positivos y negativos: llámase *positivo* el conflicto cuando los dos jueces contendientes pretenden ser competentes para conocer del negocio; y *negativo* cuando ambos sostienen que no les corresponde su conocimiento y se inhiben ó declaran incompetentes.

De la diversidad de fueros surten en muchos casos las cuestiones de competencia; por eso, porque quebrantan el principio de igualdad ante la Ley, y por otras consideraciones que no se ocultarán á nuestros lectores, quisiéramos ver abolidos completamente los fueros privilegiados concedidos á las personas. Sin embargo, como la nueva Ley de Enjuiciamiento respeta y reconoce los que aun quedan subsistentes de los muchos que antiguamente fueron concedidos en España, debemos ocuparnos de ellos en este lugar, porque su conocimiento es indispensable para poder resolver con acierto las cuestiones de competencia que se susciten entre la jurisdiccion ordinaria y las privilegiadas, y entre las diferentes clases de estas; pero lo haremos solamente en cuanto baste para este objeto, y concretándonos á los *negocios civiles*, únicos que son de la competencia de esta obra.

Fuero en la acepcion indicada, es equivalente á *jurisdiccion*: y así decimos, que tal negocio pertenece al fuero ordinario, cuando corresponde su conocimiento á la jurisdiccion ordinaria; al fuero militar, cuando es de la competencia de la jurisdiccion mili-

tar, etc. El fuero ordinario es la regla general, puesto que están sujetos al mismo todas las personas y negocios no sometidos espresamente por la Ley á cualquiera de los fueros ó jurisdicciones privilegiadas. La competencia de estas jurisdicciones es unas veces por razon de las personas, y otras por la naturaleza de la cosa objeto del litigio: espondremos la doctrina legal que rige acerca de uno y otro extremo con la concision y exactitud convenientes.

I.

FUEROS PRIVILEGIADOS POR RAZON DE LAS PERSONAS.

De los muchos fueros de esta clase que antiguamente se conocieron en España, solo subsistenten hoy el eclesiástico, el militar de guerra y de marina y el de estranjería.

Fuero eclesiástico.—Por regla general gozan de este fuero en los negocios civiles, cuando litigan entre sí ó como demandados por los legos, por accion real, personal ó mista, los eclesiásticos ordenados *in sacris*, y los clérigos de órdenes menores con tal que sean solteros, traigan corona abierta y vistan el traje clerical al principiarse el pleito y seis meses antes, y gocen además de beneficio eclesiástico, ó en su defecto sirvan en iglesia algun ministerio ú oficio ordinario y necesario con autoridad y mandato del Prelado (1). Estos clérigos cuando son casados, y los tonsurados, no gozan de dicho fuero civil. Tampoco le gozan aquellos en varios asuntos civiles que, en consideracion á la naturaleza de la cosa que se litiga, ó para que no se divida la continencia del pleito, han sido declarados de la competencia esclusiva de la jurisdiccion ordinaria, y están por lo tanto exceptuados de la eclesiástica; estos negocios son los siguientes:

- 1º Los juicios de testamentaría, ab-intestato, inventario y particion de bienes y administracion de los mismos, y los que versen sobre nulidad de testamentos (2).
- 2º Los de concurso de acreedores y todos los juicios dobles (3).
- 3º Los de mayorazgos y los de division de toda clase de vinculaciones (4).
- 4º Los de presentacion de títulos de señoríos territoriales y solariegos, reversion de los mismos á la corona y los relativos á los contratos celebrados entre los que antes se llamaban señores y vasallos (5).
- 5º Los procedimientos para adjudicar como libres los bienes de capellanías colativas (6).
- 6º Los relativos á bienes mostrencos (7).
- 7º Las contiendas sobre inquilinatos de casas (8).
- 8º Las demandas y juicios de desauco (9).
- 9º Los interdictos de adquirir, retener y recobrar la posesion, y los de obra nueva y obra vieja (10).
10. Los pleitos sobre negocios mercantiles que son de la competencia de los Tribunales de Comercio (11).

1 Leyes 57, tít. 6, Part. 1ª, 3ª, tít. 1º, lib. 2º; 6ª y nota 1ª, título 10. lib. 1º de la Nov. Rec., y Concilio de Trento, ses. 23, cap. 6º de *Reform.*

2 Leyes 6, tít. 18, y 16, tít. 20, libro 10, Nov. Rec.

3 Se funda esta práctica en la razon de dicha ley 16.

4 Id. y ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 30 de agosto de 1836.

5 Art. 6º de la ley de 3 de Mayo de 1823, y 7º de la de 26 de Agosto de 1837.

6 Art. 10 de la ley de 19 de Agosto de 1841.

7 Art. 17 de la ley de 16 de Mayo de 1835.

8. Reales órdenes de 23 de Junio y 29 de Julio de 1815; 10 de Octubre de 1817, y 11 de Febrero de 1820.

9. Art. 636 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

10. Art. 692 de id.

11. Art. 1199 del Código de Comercio, y ley 49, tít. 6º, Part. 1ª

11. Las contiendas entre particulares acerca de minas (1).
12. Las demandas sobre propiedad literaria (2).
13. El discernimiento del cargo de tutor ó curador de menores, y la rendicion de cuentas por el desempeño del mismo (3).
14. Las demandas sobre dacion de cuentas de cualquier administracion pública, y sobre depósitos judiciales (4).
15. Las demandas por reconvenion (5).
16. El pleito comenzado contra un lego, y que sigue despues un clérigo, como sucesor suyo (6).
17. Y últimamente, los juicios sobre eviccion y saneamiento (7).

Lo dicho anteriormente es relativo al fuero eclesiástico ordinario, ó sea el que gozan los individuos sujetos á la jurisdiccion de los Obispos, Arzobispos y Prelados *vere nullius*, los cuales la ejercen por medio de sus Provisores; pero son tambien extensivas las mismas disposiciones al fuero eclesiástico militar ó *castrense*, del que gozan los aforados de guerra y marina (8). Esta jurisdiccion es ejercida por el Patriarca de las Indias, como Vicario general de los ejércitos y armada, por medio de su Auditor general, y de sus tenientes ó subdelegados en las diócesis, quienes conocen en primera instancia, con apelacion á aquel. El tribunal de la Rota de Nunciatura, es el superior de todos ellos, y conoce en última instancia de los negocios sometidos á la jurisdiccion eclesiástica, así ordinaria como *castrense* (9).

Fuero militar.—Divídese este fuero en ordinario y privilegiado. El primero comprende á todos los militares y demás individuos aforados de guerra, que no están sujetos á ninguno de los fueros especiales ó privilegiados, concedidos espresamente á algunos cuerpos del ejército.

Gozan del fuero militar ordinario ó comun en los negocios civiles, las personas siguientes:

- 1º Todos los individuos del ejército, Guardia civil y cuerpo de Carabineros, y los retirados con real despacho y sueldo; siendo de advertir que los reclutas empiezan á gozarle desde que se les forma la filiacion (10).
- 2º Las mujeres y los hijos de militar; y muerto éste, su viuda y las hijas mientras no tomen estado, y los hijos hasta la edad de 16 años (11).
- 3º Los criados domésticos de los militares, en servicio actual y con salario; pero no los destinados á las labores del campo, fábricas ú otras negociaciones ajenas á la milicia (12).
- 4º Los oficiales y demás individuos del cuerpo de sanidad militar (13).

1. Art. 35 de la ley de 11 de Abril de 1849.

2. Art. 24 de la ley de 10 Junio de 1847.

3. Leyes 2, tít. 16, Part. 6ª y 45, tít. 6º Part. 1ª

4. Leyes 23 y 24, tít. 6º Part. 1ª

5. Ley 57 de id. id.

6. Dicha ley.

7. La misma ley.

8. Leyes del tít. 6º, lib. 2º, Nov. Rec.

9. Leyes 1ª y 4ª, tít. 5º, lib. 2º Nov. Rec.

10. Leyes 1ª, 14 y 20, y nota 14, tít. 4º, lib. 6º, Nov. Rec.; Reglamento de retiros de 3 de Junio de 1828; art. 3º del Reglamento de la Guardia civil de 15 de Octubre de 1844, y arts. 98 y 101 del Reglamento del cuerpo de Carabineros de 11 de Noviembre de 1842.—Véanse las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia de 20 de Diciembre de 1853 (*Gaceta* de 21 de id.), y 3 de Abril de 1854 (*Gaceta* de 5 de id.)

11. Leyes 6 y 14, tít. 4º, lib. 6º, Nov. Rec.

12. Ley 14 citada, y notas 17, 18 y 19 del mismo título.

13. Art. 9º, tít. 22, trat. 2º de las Ordenanzas del ejército, y Reglamento de 5 de Abril de 1853.

5º Los Intendentes, Comisarios y demás empleados en la Hacienda militar, sus mujeres, viudas é hijos, en los casos espresados en el núm. 2º (1).

6º Los asentistas de víveres y provisiones del ejército y armada, y los empleados en este servicio, pero sólo en la parte relativa á sus contratos (2).

7º Los músicos y armeros de los regimientos, y los picadores, silleros é individuos del cuerpo de veterinaria militar de caballería (3).

8º Los individuos de cuerpos formados en casos de guerra ó extraordinarios y urgentes; mas no en otro alguno sin real aprobacion (4).

9º Los secretarios de las capitánias y comandancias generales que gozan sueldo, aunque estén retirados y jubilados, y sus familias y dependientes (5).

10. Los Ministros y Fiscales del Tribunal Supremo de Guerra y Marina; el Secretario, agentes-fiscales, relatores, escribanos de Cámara y demás empleados de él, y sus mujeres, hijos y criados (6).

11. El Auditor, el Fiscal, el escribano principal y un escribiente, el procurador de pobres y el alguacil mayor, en todas las Auditorías de Guerra, los asesores y escribanos de los comandantes de provincia, mientras desempeñen este cargo, pero no los de los comandantes de armas (7).

12. Y todos los dependientes de los juzgados castrenses, bien sean eclesiásticos ó seglares (8).

Téngase presente que por la ley de 24 de Mayo de 1842, se declaró suprimido el fuero militar de que gozaban los Caballeros Maestranteros.

En cuanto á los Auditores de Guerra *honorarios*, el Tribunal Supremo de Justicia tiene declarado en varias cuestiones de competencia, que los simples honores de Auditor ó de cualquiera otra categoría no dán fuero, sino solamente la consideracion, el tratamiento y el uso de uniforme ó distintivo propio de la misma (9). Mas posteriormente en real orden espedita por el ministerio de la Guerra en 31 de Mayo de 1855, conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar S. M. que los Auditores de Guerra lo mismo que los ministros togados honorarios de dicho Tribunal, gozan fuero militar en consideracion á que "los honorarios en todas las carreras tienen las mismas preeminencias, prerogativas y exenciones que disfrutaban los propietarios." Sin embargo, dudamos mucho, ó mas bien no creemos que los Tribunales ordinarios, aun prescindiendo de la exactitud del supuesto en que se apoya dicha real orden, den cumplimiento á la misma, estando como está en oposicion con la jurisprudencia sancionada por el Tribunal Supremo de Justicia, toda vez que no ha sido comunicada por Gracia y Justicia, cuya circunstancia es necesaria para que aquellos puedan darle aplicacion, como en casos análogos lo tiene declarado este mismo Tribunal Supremo en cuestiones de competencia (10).

1. Ley 1ª, tít. 4º, lib. 6º, Suplem. de la Nov. Rec.; Real orden de 10 de Julio de 1832, y decision del Tribunal Supremo de Justicia de 18 de Marzo de 1854 (*Gaceta* de 22 de id.)

2. Ley 1ª, tít. 4º, lib. 6º, Nov. Rec., y Real orden de 10 de Octubre de 1830.

3. Colon, §. 20 del tomo 1º, é introduccion de la Real orden de 15 de Junio de 1845.

4. Nota 15, tít. 4º lib. 6, Nov. Rec.

5. Real orden de 22 de Agosto de 1788.

6. Ley 7, título 5º, lib. 6, Nov. Rec.; Reglamento de 28 de Enero y Real decreto de 15 de Junio de 1815.

7. Reales órdenes de 25 de Setiembre de 1765, 24 de Junio de 1768, y 6 de Abril de 1830.

8. Real orden de 14 de Marzo de 1808.—Véase la decision del Tribunal Supremo de Justicia de 3 de Marzo de 1854 (*Gaceta* de 5 de id.)

9. Decisiones ó sentencias de 20 y 30 de Diciembre de 1853 y 4 de Enero de 1854, publicadas en la *Gaceta* de 21 de Diciembre de 1853, 4 y 7 de Enero de 1854.

10. Puede verse, entre otras, la decision de 3 de Noviembre de 1853, publicada en la *Gaceta* de 6 del mismo mes.

Gozan del *fuero especial de artillería* los oficiales y soldados de este cuerpo, sus mujeres, hijos y criados domésticos; los dependientes de las maestranzas, fundiciones, fábricas y almacenes sujetos á la artillería, aunque los manejen asentistas; los empleados de cuenta y razon del mismo cuerpo, y los soldados elegidos de otros cuerpos para el de artillería en la plaza de Ceuta (1).

Del *fuero especial de ingenieros* gozan todos los oficiales é individuos del cuerpo, con sus mujeres, hijos y criados asalariados; los empleados y dependientes del mismo; los alumnos y dependientes de su escuela ó academia, y los asentistas, empleados y operarios, mientras trabajan en obras de fortificacion ú otras públicas dirigidas por oficiales del cuerpo (2).

Por último, otro de los fueros militares privilegiados que aun subsisten, es el *de los cuerpos de Casa Real*: gozan de él los oficiales é individuos del cuerpo de Alabarderos, único que ha quedado de los que antes constituian la guardia Real (3), con sus mujeres, hijos y criados asalariados; siendo de advertir que este fuero es activo y pasivo (4). Respecto de su juzgado, como tambien los de artillería é ingenieros, puede verse el real decreto de 22 de Diciembre de 1852.

Fuero de marina.—Este fuero se considera tambien como parte del militar, aunque su jurisdiccion es ejercida por los tribunales especiales del ramo, y gozan de él todos los individuos de la armada en actual servicio, cualquiera que sea su clase y graduacion; los gefes, oficiales y meritorios del cuerpo administrativo de la armada; los matriculados de mar y maestranza; los retirados de las clases antedichas que obtengan real despacho al efecto; sus mugeres y viudas mientras permanezcan en este estado; los hijos de matriculados que, antes de la edad competente para alistarse, se ocuparen en las faenas de la mar, ó en el estudio de la náutica en las escuelas establecidas; los médicos, cirujanos y dependientes del cuerpo de sanidad; los empleados y dependientes de los juzgados de marina, y los escribientes que se ocuparen en el despacho de las comandancias, los individuos de los cuerpos de ingenieros é hidráulicos de la armada; los capellanes de la misma; los asentistas de víveres, municiones y demás necesario para la armada, pero sólo en los asuntos que tengan relacion con sus asientos ó contratos; y los obreros matriculados ó que estuvieren destinados al servicio de la marina en sus buques, arsenales ó fábricas (5). Los que pasen á servir en otros ramos ó dependencias del Estado, pierden el fuero de marina (6).

Como hemos dicho del fuero eclesiástico, están tambien esceptuados del militar varios negocios que son de la competencia esclusiva de la jurisdiccion ordinaria, aunque los demandados sean aforados de guerra ó de marina. Por alcanzar estas escepciones á todos los fueros militares de que acabamos de ocuparnos, nos ha parecido oportuno reservarlas para este lugar; son las siguientes:

1ª Los pleitos sobre mayorazgos en posesion y propiedad, y sobre division de vinculaciones (7).

1. Ley 2, tít. 4º, lib. 6º, del Suplemento á la Nov. Rec.; parte 3ª de la Ordenanza de artillería, y Reales órdenes de 11 de Mayo de 1779 y 13 de Mayo de 1785.

2. Art. 3º de la Ordenanza de Ingenieros de 11 de Julio de 1803.

3. Real decreto de 25 de Agosto de 1854.

4. Art. 1º y 5º de la Ordenanza de guardias de Corps; Reales decretos de 15 de Octubre de 1705 y 30 del mismo mes de 1715, y Reglamento de guardias Alabarderos de 16 de Noviembre de 1845.

5. Leyes 1ª, 2ª y 7ª, tít. 7, lib. 6, Nov. Rec. con su nota 5ª; Reales órdenes de 5 de Febrero de 1820 y 10 de Octubre de 1830; Reglamento de 9 de Marzo de 1827; y Real decreto de 28 de Abril de 1852.—Véanse tambien las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia de 18 de Noviembre de 1853 y 30 de Junio de 1854, sobre competencias [*Gaceta* de 20 de Noviembre y 8 de Julio de id.]

6. Real orden de 25 de Setiembre de 1827.

7. Leyes 11 y 12, tít. 1º, lib. 4º; 21, tít. 4º; 1ª y 2ª, tít. 7º, lib. 6º, Nov. Rec., y la de 11 de Octubre de 1820.

2ª Los de particiones de herencias que no provengan de disposiciones testamentarias de los mismos militares ó aforados (1).

3ª Las reclamaciones por deudas anteriores al tiempo en que comenzaron á gozar del fuero (2).

4ª Las cuestiones sobre preferencia de inquilinatos de casas, pero no sobre pago de los alquileres (3).

5ª Y los asuntos expresados anteriormente en los núms. 4º, 5º, 6º, 8º, 9º, 10, 11, 12 y 15 de las escepciones relativas al fuero eclesiástico.

Fuero de extranjería.—Los extranjeros que se hallen inscritos en la clase de domiciliados ó transeúntes en las matrículas de los gobiernos de provincia y de los cónsules respectivos de sus naciones, gozan del fuero de extranjería cuando sean demandados por las obligaciones que contraigan en España, y aun fuera de España si son á favor de súbditos españoles, escepto en los juicios que procedan de operaciones mercantiles, que deberán sustanciarse en los Tribunales de Comercio. Fuera de este caso, la jurisdicción competente para demandarles en primera instancia es la de los gobernadores de las plazas marítimas, y la de los Capitanes generales en los demás puntos; y en segunda instancia, el Tribunal Supremo de Guerra y Marina (4).

II.

FUEROS PRIVILEGIADOS POR RAZON DE LA MATERIA LITIGIOSA.

Tambien subsisten varias escepciones de la jurisdicción ordinaria, no en consideracion á las personas, sino por razon de la materia que se controvierte; así es que tales litigios son de la competencia esclusiva de las jurisdicciones privilegiadas á que pertenecen, cualquiera que sea el fuero de los litigantes. Dichas escepciones versan sobre materias eclesiásticas, militares, de comercio, de Hacienda, de cuentas de fondos públicos, y contencioso administrativas; las examinaremos por este orden.

En materias eclesiásticas.—Pertenecen á la jurisdicción, que es *propia y esencial* de la Iglesia, las cuestiones ó negocios llamados espirituales, que versan sobre la fé, sacramentos y disciplina eclesiástica, con inclusion de los pleitos sobre validez ó relajacion de votos, y de juramentos aun en negocios profanos, sobre esponsales, divorcio y nulidad del matrimonio, pero sin mezclarse bajo pretesto alguno en las causas profanas y temporales relativas al depósito de personas, alimentos, litis-espensas y restitucion de dote cuyo conocimiento es privativo de la jurisdicción ordinaria; y además el conocimiento de las demandas concernientes á beneficios eclesiásticos y al derecho de patronato, escepto cuando se haga uso de interdictos posesorios, los cuales tambien son de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria (5). Téngase presente, que cuando los referidos negocios se dirijan contra aforados de Guerra ó Marina, conocerá de ellos la jurisdicción eclesiástica castrense (6).

Tambien por razon de la materia subsisten la jurisdicción eclesiástica del Tribunal

1. Dichas leyes de la Nov y Real órd. de 1º de Nov. de 1817. Véase tambien la decision del Tribunal Supremo de Justicia de 22 de Enero de 1854 (*Gaceta* de 27 de id.)

2. Ordenanzas del ejército, trat. 8, tít. 1, art. 4º, y Real órd. de 30 de Octubre de 1794.

3. Reales órds. de 23 de Junio y 29 de Julio de 1815; 10 de Octubre de 1817, 11 de Febr. de 1820, y 17 de Enero de 1828.

4. Real decreto de 17 de Nov. de 1852.—Sobre la estencion de este fuero y circunstancias para gozarle, pueden consultarse las decisiones, en cuestiones de competencia, del Tribunal Supremo de Justicia, de 18 y 26 de Octubre y 30 de Diciembre de 1853, 7, 9 y 28 de Enero y 3 de Marzo de 1854.

5. Leyes 56 y 58, tít. 6, y 5, tít. 8, Part. 4ª; 20, tít. 1º, lib. 2º, Nov. Rec.; arts. 692 y 1278 de la Ley de enjuiciamiento civil, y el Conc. de Trento, ses. 22, cap. 8º, *de Reform.*

6. Ley 2, tít. 6º, lib. 2º, Nov. Rec.

especial de las Ordenes militares (1), la privativa de maestrazgos y encomiendas (2), y las de Cruzada y de espolios y vacantes (3).

En materias de Guerra y de Marina.—El conocimiento de los asuntos contenciosos de Hacienda militar con todas sus incidencias y anexidades corresponde á la jurisdicción privativa de este ramo, ejercida en primera instancia por el Intendente general con su asesor, y en segunda por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina (4), á cuya jurisdicción están sujetos los asentistas de víveres y provisiones en lo relativo á los asientos y contratas que hubiesen hecho con la Hacienda militar, como ya lo hemos indicado en la seccion anterior; si bien pertenecen al Tribunal Contencioso administrativo las cuestiones sobre el cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de todo contrato celebrado por el Gobierno ó por las Direcciones generales (5).

Tambien por razon de la materia corresponde á la jurisdicción de Marina el conocimiento de todo lo relativo á la pesca hecha en la mar ó en sus orillas, puertos, rios y demás puntos que bañe el agua salada; las cuestiones ó pleitos sobre la distribucion de las presas que ejecuten los corsarios ó buques de guerra, entre los armadores, capitanes y equipaje; y lo concerniente á naufragios, varadas, abordajes, y demás averías y accidentes de mar; dejando á los Tribunales de Comercio las cuestiones relativas al cumplimiento de las obligaciones respectivas entre los navieros, cargadores y capitanes de los buques (6).

En materias mercantiles.—Pertenece á la jurisdicción especial de los Tribunales de Comercio toda contestacion judicial sobre obligaciones y derechos procedentes de las negociaciones, contratos y operaciones mercantiles, que están comprendidos en las disposiciones del Código de Comercio, teniendo los caracteres determinados en ellas para que sean calificados de actos mercantiles, en cuyo caso podrá ser el demandado citado y juzgado por dichos Tribunales, aun cuando no tenga la cualidad de comerciante matriculado; de manera que la competencia de estos Tribunales es únicamente por razon de la materia, tanto que no pueden conocer de las cuestiones judiciales que ocurran entre comerciantes sobre obligaciones ó derechos que no procedan de actos propiamente mercantiles, ni se les puede para esto prorogar jurisdicción. Téngase presente que en los partidos judiciales donde no hay Tribunal de Comercio, conocen de las causas y negocios mercantiles los Jueces de primera instancia, pero arreglándose en el procedimiento y decision á las leyes del citado Código (7).

En materias de hacienda pública.—Consecuencia de los adelantos de la ciencia administrativa y de las reformas que en su razon se han introducido en este ramo, ha sido el limitar las atribuciones de la jurisdicción de Hacienda pública, declarando de la competencia de los Tribunales contencioso administrativos y del de Cuentas algunos negocios de que segun nuestra antigua legislacion, conocian las suprimidas subdelegaciones de Rentas. Desde la nueva organizacion que se dió á estos juzgados por el Real decreto de 20 de Junio de 1852, sus atribuciones en lo civil están concretadas á conocer de los negocios contenciosos en que tenga interés presente ó futuro el Erario público, ó en que

1. Real órd. de 25 de Abril y dec. de 30 de Julio de 1836, y leyes del tít. 8º, lib. 2º, Nov. Rec.

2. Real órd. de 1º de Nov. de 1837.

3. Reales órdenes de 19 de Feb. y 18 de Junio de 1836, y 12 de Marzo de 1845.

4. Reglam. de 25 de Julio de 1800; Reales órds. de 30 de Mayo de 1818, y 4 de Octubre de 1829, y Reales decr. de 24 de Marzo, y 7 de Abril de 1834, y 22 de Diciembre de 1852.—Véase tambien la decision del Tribunal Supremo de Justicia de 28 de Febrero de 1854. (*Gaceta* de 4 de Marzo id.)

5. Real decreto de 7 de Julio de 1849.

6. Leyes 9, 10 y 11, y nota 10, tít. 7, lib. 6, Nov. Rec.—Tambien pueden consultarse las decisiones, en cuestiones de competencia del Tribunal Supremo de Justicia de 7 de Enero y 14 de Febrero de 1854.

7. Arts. 2.º, 1179, 1182, 1199 al 1204 del Código de Comercio.